

OF. ORD: 62795

Santiago, 17 de mayo de 2024

Antecedentes: Su presentación de fecha 19

de diciembre de 2023.

Materia: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual solicita a esta Comisión pronunciarse y corroborar la interpretación jurídica que en la misma se enuncia, acerca de los requisitos exigibles a las operaciones de derivados *over the counter* (OTC) que fondos mutuos y fondos de inversión realicen con personas relacionadas a la administradora de dichos fondos.

En particular, y a modo de conclusión de su exposición, requiere confirmar que es correcta la interpretación planteada en relación a que "(i) Las operaciones de derivados OTC que se celebren entre un Fondo y una persona relacionada a su administradora, que no impliquen la entrega de los activos subyacentes de las mismas, no implican la adquisición o enajenación de instrumentos, bienes o contratos y, por tanto, no deben cumplir con ninguna de las condiciones señaladas en el párrafo primero del Título II de la NCG 376 sino que con la condición establecida en el literal c) del artículo 62 de la Ley de Fondos, esto es, que el Fondo esté dirigido a inversionistas calificados y el reglamento interno del mismo contemple expresamente esa posibilidad, con sus límites correspondientes; (ii) La negociación y celebración de operaciones de derivados OTC entre un Fondo y personas relacionadas a su administradora en sistemas de negociación electrónicos o su liquidación en cámaras de compensación permite dar cumplimiento a la condición señalada en el literal c) del párrafo primero del Título II de la NCG 376; y (iii) La negociación y celebración de operaciones de derivados OTC entre un Fondo y personas relacionadas a su administradora, cuyo precio haya sido determinado en virtud de, a lo menos, tres valorizaciones obtenidas de participantes del mercado, permite dar cumplimiento a la condición señalada en el literal d) o e), según sea el caso, del párrafo primero del Título II de la NCG 376". Al respecto, cumple este Organismo con señalar lo siguiente:

1. Este Servicio tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde al mandato que le ha sido conferido en el artículo 1° del DL N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación. Para dicho propósito, esta Comisión puede interpretar el marco jurídico aplicable a las entidades



## sometidas a su fiscalización.

- 2. Así, cabe destacar que la Norma de Carácter General N°376, de 20 de enero de 2015 (en adelante, la "NCG 376"), establece -entre otros aspectos- los requisitos que las sociedades que administren fondos mutuos o fondos de inversión deberán observar al momento que dichos fondos realicen operaciones con personas relacionadas con la administradora, o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas a aquélla.
- 3. Ahora bien, a efectos de dar respuesta a la petición de confirmación de interpretación propuesta, resulta indispensable reiterar los criterios sostenidos por este Organismo mediante el Oficio Ordinario N°9436 de 08 de mayo de 2015 (en delante, el "Oficio"), que indica en relación a la determinación de las condiciones que deben cumplir los fondos para realizar operaciones con personas relacionadas a la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas a aquélla, que basta el cumplimiento de una de las condiciones establecidas en los literales del a) al e) de la primera parte de la Sección II (*Inversión en relacionados*) de la NCG 376.
- 4. En atención a lo manifestado en la presentación del antecedente, corresponde prevenir que las normas dispuestas en los artículos 22 y 23 de la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712 (en adelante, la "Ley Única de Fondos"), constituyen reglas de carácter general, obligatorias, referidas a "instrumentos, bienes y contratos".
- 5. Finalmente, cabe precisar que la naturaleza jurídica de "contratos" de los derivados financieros, implica que ellos se encuentran regulados en el citado artículo 23 de la Ley Única de Fondos y, por tanto, también por alguna de las condiciones de los literales a) a e), según corresponda, de la primera parte del título II de la NCG 376.

Por el contrario, debido a la naturaleza referida, no aplicaría a las operaciones en comento lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Única de Fondos, referido este último a "instrumentos" y, por ende, tampoco las condiciones de los literales a) a d) de la segunda parte del título II de la NCG 376.

Saluda atentamente a

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero